

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO: ** ****

ACTOR: ** ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número ***** ****.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el **dieciséis de mayo de dos mil
diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día hábil siguiente, el C. ****** ****
****** ****, compareció a demandar de la autoridad al rubro indicada,
la **nulidad** de los actos administrativos que previó en los siguientes
términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.- Las multas de tránsito
(pensión y grúa), que sin motivo ni fundamento fueron impuestas al que suscribe, sin que
a la fecha tenga conocimiento del origen de las mismas; así como el pago debido que se
realizó por las mismas y que fue cobrado por parte de la autoridad municipal señalada
como responsable”*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. Previo requerimiento, por acuerdo del **diecisiete de
julio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda
interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las
pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades
demandadas.

III. Mediante auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes dando contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte; previo requerimiento, por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve** se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes para formular contestación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día **siete de octubre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la multa impuesta al vehículo con número de placas *********, en fecha **veintisiete de abril de dos mil diecinueve**, impuesta al C. ********* *********, según el comprobante con número de folio ********.

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Cuya existencia se acredita las documentales acompañadas al escrito inicial de demanda, mismas que al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impresión de internet no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Agrega, que debe tenerse por consentido tácitamente el acto, al haber realizado el pago sin el texto “BAJO PROTESTA”.

Resulta infundado que deba decretarse el sobreseimiento porque exista **consentimiento tácito** de la parte ahora actora por el pago efectuado, sin haber establecido dicha leyenda, toda vez que al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores al mismo y posteriormente haber realizado el pago, supone que éste se realizó bajo protesto conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- *Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la resolución, como lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que la ley exija como formalidad para considerarlo como tal, el que se plasme en el comprobante de pago la leyenda “BAJO PROTESTA”, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la

pagina 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano de impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el interponer la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el

tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además, lo que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

QUINTO - ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta total desconocimiento de las multas impugnadas, ya que el pasado veintisiete de abril de dos mil diecinueve, se estacionó en un lugar en el que no existe anuncio alguno que lo prohíba, por lo que al volver por su vehículo, se percató que el mismo ya no se encontraba, informándole un agente que se encontraba ahí que su vehículo había sido llevado en grúa, informándole también que debía pagar una multa y así le fuera entregado su vehículo.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

... Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...
Ciertos, que en el presente caso, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitió acompañar a su contestación las resoluciones determinantes.

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se declaró perdido su derecho.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califican las multas de tránsito, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las

disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la multa impuesta al vehículo con número de placas *****, en fecha veintisiete de abril de dos mil diecinueve, impuesta al C. *****, según el comprobante con número de folio ****, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el

considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa impuesta al vehículo con número de placas *********, en fecha *veintisiete de abril de dos mil diecinueve*, impuesta al C. *********, según el comprobante con número de folio ********.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes proceda a la devolución de las cantidades pagadas que a continuación se describen:

a) Por concepto de “infracción impuesta a la placa *********”, que consigna el comprobante de folio ********, por la cantidad de **\$415.00** (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

b) Por concepto de “penalización por 01 día”, que consigna el comprobante de folio ********, por la cantidad de **\$166.00** (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

c) **\$460.00** (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), según nota de arrastre con número de folio *********, del servicio de grúa, expedida por “JR 24 horas, Servicio de Grúas las 24 horas”.

En la inteligencia de que, aunque la nota de arrastre con número de folio ********* [foja 10], carece de nombre del contribuyente se presume que fue el actor quien realizó el pago, por haberlo acompañado a la demanda así como por coincidir con la época de pago.

Para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas los documentos antes descritos, para el efecto de

que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa impuesta al vehículo con número de placas *********, en fecha *veintisiete de abril de los mil diecinueve*, a que se refiere el comprobante con número de folio ********.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/giap

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL